



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0084/12

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0057, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo incoado por la compañía Servicentro Esso Central, S.R.L., representada por el señor José Luis Rodríguez Paulino, contra el Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

1.1.- La Ordenanza No.00071/2012, objeto del presente recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el día diez (10) de abril de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo incoada por la empresa Servicentro Esso Central, S.R.L., representada por el señor José Luis Rodríguez Paulino, contra el Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

1.2.- La ordenanza previamente descrita, fue notificada mediante el Acto No. 367/2012, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

2.- Presentación del recurso en revisión

La recurrente, compañía Servicentro Esso Central, S.R.L., representada por el señor José Luis Rodríguez Paulino, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada ordenanza, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “*derecho de propiedad*”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil doce (2012).

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

3.1.- El tribunal que dictó la ordenanza recurrida decidió lo siguiente: *“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, parte impetrada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado. Segundo: En cuanto a la forma, Declara como buena y válida la presente Acción de Amparo incoada por la empresa Servicentro Esso Central, C. x A., representada por el señor José Luis Rodríguez Paulino; en contra del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho que rige la materia. Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la presente Acción de Amparo incoada por la empresa Servicentro Esso Central, C. x A., representada por el señor José Luis Rodríguez Paulino; en contra del Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones antes expuestas. Cuarto: Declara el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional, investida del principio de gratuidad”.

3.2.- Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez son los siguientes: “11. Que en esta parte cabe resaltar, que si bien, en principio la presente acción de Amparo, fue interpuesta en contra del Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, luego de que el expediente fuera declinado por ante este tribunal, la parte impetrante sólo citó al Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo que este tribunal entiende que hubo un desistimiento de la acción en contra de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y en consecuencia la exclusión de dicha empresa del presente proceso. 14.- Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente se verifica que el bien reclamado por la empresa Servicentro Esso Central C. x A., se trata de un camión de su propiedad, marca Internacional, modelo S1900, año 1989, color dorado, chasis 1HTLDTVN5KH645600, propiedad de Servicentro Esso Central C X A, el cual se encuentra secuestrado por el Ministerio Público de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para fines de investigación, ya que supuestamente el mismo había sido robado y posteriormente se pretendió utilizar para la comisión de un robo de combustible, por lo que se mantiene secuestrado hasta tanto se culmine con la investigación. 15.- Que conforme al artículo 186 del Código Procesal Penal, los objetos y documentos relacionados con un hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individualizados, tomado en depósito y conservados del mejor modo posible; de donde se desprende que cualquier objeto o bien mueble puede ser objeto de secuestro, siempre y cuando dicho bien resulte relevante para la investigación de una infracción penal y se haga conforme al procedimiento establecido en la legislación penal, sin que ello implique la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. 16.- Que así las cosas, conforme al criterio de este tribunal, en el caso de la especie, no se ha comprobado la existencia de un acto u omisión por parte del Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que de manera arbitraria o ilegal lesione, restrinja, altere o amenace el derecho de propiedad que tiene la empresa Servicentro Esso Central, C. x A. sobre el referido camión, pues se trata de un secuestro previsto en la legislación penal, acorde con lo establecido en la misma Constitución y que tiene por objeto facilitar la investigación de una infracción penal, razón por la cual se rechaza la presente Acción de Amparo, tal como se hará constar en la parte dispositiva”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1.- La recurrente en revisión pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso, alegando:

a) Que el tribunal a-quo no se refirió al artículo 190 del Código Procesal Penal, invocado por el accionante en el escrito justificativo de sus conclusiones, estableciendo el mismo que los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron, tan pronto como se pueda prescindir de ello.

b) La recurrente sostiene, en ese mismo sentido, que cumplió con el indicado requisito y que, sin embargo, el Ministerio Público de Sánchez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez no le entregó el camión objeto de litis, violando, de esta forma, su derecho de propiedad.

c) Que no ha sido sometida al proceso penal, por lo que, no es parte del proceso.

d) Que el tribunal a-quo no valoró los medios de prueba aportados por la recurrente, consistente en: el Acto No. 179/2012, la matrícula No. 4342870 y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que determinan la propiedad sobre el camión citado precedentemente; y el acta de denuncia de que fue sustraído el mismo.

e) Que el tribunal a-quo no garantizó el derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de amparo, mediante el acto No. 510/2012, de fecha primero (1) de mayo de dos mil doce (2012), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6.- Prueba documental

Resolución No. 00027-2012, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez ordenó, como medida de coerción, prisión preventiva al imputado, Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”, por un período no mayor de tres (3) meses, plazo en el cual el Ministerio Público debía presentar formal acusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez incautó, en calidad de cuerpo del delito, el vehículo que se describe a continuación: *“tipo camión, marca internacional, modelo S1900, registro o placa No. L-298334, chasis No. 1HTLDTN5KH645600, color dorado, motor 645600”*. El referido vehículo fue reclamado por la sociedad de comercio Servicentro Esso Central, S. R. L., sin resultado positivo, razón por la cual dicha empresa incoó la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida.

8.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.

9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1.- El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece que: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si existe otra vía eficaz, aspecto que deberá ser revisado en cada caso.

10. -El fondo del presente recurso de revisión constitucional

10.1.- En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) En la especie, el vehículo descrito anteriormente fue incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en razón de que el mismo es considerado como cuerpo del delito en relación al robo de combustible en perjuicio de la sociedad de comercio Pueblo Viejo Dominicana Corporation y/o Víctor Omar Gómez Mancebo.

b) En relación al hecho descrito en el párrafo anterior, el Magistrado Juan Lozada, Procurador Fiscal Adjunto, solicitó medida de coerción contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Ányelo”, a quien acusó, junto al señor Miguel A. Calderón, de constituirse en una asociación de malhechores y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sustraer 2,900 galones de gasoil de la estación de combustible Barrick Pueblo Viejo, valorados en RD \$ 571, 474.00.

c) El magistrado Narciso de Jesús Acosta Núñez, Juez de la Instrucción de Sánchez Ramírez, ordenó medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período no mayor de tres (3) meses, en perjuicio del señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Ányelo”.

d) La empresa Servicentro Esso Central, S. R. L. le solicitó al Procurador Fiscal adjunto la devolución del vehículo descrito anteriormente, alegando que era la propietaria del mismo, pedimento que fue rechazado, según consta en la página once (11) de la sentencia recurrida.

e) La referida empresa accionó en amparo, con la finalidad de obtener del Tribunal una orden mediante la cual se obligara al Ministerio Público a devolver el indicado vehículo.

f) El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó la misma, en razón de que entendió que el demandado, Ministerio Público, no incurrió en arbitrariedad ni en violación al derecho de propiedad al negarse a devolverle el referido vehículo a la recurrente, la empresa Servicentro Esso Central, S. R. L.

g) La solicitud de la devolución del vehículo de referencia fue realizada en la fase de instrucción del proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Ányelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual: *“Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

h) El artículo 190 del mismo Código establece, igualmente, que: *“Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.*

i) La competencia del Juez de la Instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien incautado, con ocasión de la comisión de una infracción penal, ha sido admitida por la jurisprudencia. En este sentido, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se estableció lo siguiente: *“Considerando: Que el artículo 190, que organiza lo referente a la devolución de objetos secuestrados, establece en uno de sus párrafos lo siguiente: “En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio de una cosa o documento para entregarla en depósito o para devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas”; por lo que y en aplicación analógica, este tribunal entiende que la reclamante se beneficia de los términos que prevé el Código de Procedimiento Civil en los artículos 821 al 831 sobre el Embargo en Reivindicación, en los cuales se establece el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento a seguir para recuperar los objetos o bienes, lo que resulta de la acción encaminada por ésta ante el Ministerio Público, quien al negarse a la entrega acude a la jurisdicción que autorizó el allanamiento, el Juez de la Instrucción, y ante la negativa de este último en ordenar la devolución la parte recurre ante este tribunal de alzada”; Considerando: Que procede ordenar la devolución de aquellos objetos no sujetos a formar parte de los que si deben ser custodiados por el ministerio público al formar parte del litigio que sostiene éste con la impetrante y que mediante los cuales pretenderá probar su acción en su contra”.

j) Este Tribunal comparte la sentencia descrita en el párrafo anterior, en razón de que en la misma se hace una correcta interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal.

k) En aplicación de los textos legales citados y de la sentencia anteriormente indicada, ha quedado claramente establecido que la empresa Servicentro Esso Central, S. R. L. debió acudir ante el Juez de la Instrucción correspondiente para que este ordenare al Ministerio Público, en caso de que procediere en derecho, la devolución del referido vehículo.

l) En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

m) La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que se presenta en la especie, en razón de que es al Juez de Instrucción a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

n) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

o) El tribunal que dictó la sentencia debió, según los motivos anteriormente expuestos, declarar inadmisibile la acción de amparo y no rechazarla como lo hizo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la compañía Servicentro Esso Central, S.R.L. contra la Ordenanza Civil No. 00071/2012, dictada el diez (10) de abril de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la compañía Servicentro Esso Central, S.R.L., representada por el señor José Luis Rodríguez Paulino contra el Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en razón de que existe otra vía eficaz para reclamar la protección del derecho fundamental invocado.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la compañía Servicentro Esso Central, S.R.L., representada por el señor José Luis Rodríguez Paulino, y al recurrido, Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/0084/12 DEL DIA QUINCE (15) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIL DOCE (2012), EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR LA COMPAÑÍA SERVICENTRO ESSO CENTRAL, REPRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE LUIS RODRIGUEZ PAULINO, CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría, en virtud de que existe otra vía más eficaz para resolver el conflicto en cuestión, siendo en el caso de la especie el juez de la instrucción el competente para conocer de la solicitud de devolución del vehículo propiedad de la accionante, compañía Servicentro Esso Central, representada por el señor José Luís Rodríguez Paulino, sin embargo, discrepa en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

- 1.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este Honorable tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaría que quienes en aquélla ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe destacar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que existe otra vía más eficaz para resolver la cuestión, salva su voto en lo concerniente a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario